



Riohacha D.T.C., 9 de agosto de 2023.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO RAFAEL ARDILA BERMÚDEZ
RADICACION:	44-001-40-03-001-2022-00315-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, habida consideración que mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor GUILLERMO RAFAEL ARDILA BERMÚDEZ a favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de la suma de:

- CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$43.579.464.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el Pagaré No 458177114.
- TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$3.834.992.80) por concepto de intereses de MORA liquidados desde el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022) hasta el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022) a la tasa del uno punto uno (1.1%) por ciento mensual
- Más los intereses de mora desde el quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2.022), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No 458177114, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 2 de diciembre de 2022, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a369e5a3aebda076777d40c936bd5f7b8adf49e609e96fb07d04a0b9479ac8a1**

Documento generado en 09/08/2023 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 9 de agosto de 2023.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ABEL AREVALO ROPERO
RADICACION:	44-001-40-03-001-2022-00356-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, habida consideración que mediante proveído de fecha 7 de febrero de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor CARLOS ABEL AREVALO ROPERO a favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de la suma de:

- SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOCE PESOS (\$61.141.012.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No 358603389.
- VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$20.773.265.52) por concepto de intereses de mora liquidados desde el quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) hasta el quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2.022) liquidados a la tasa del uno por ciento (1%) mensual.
- Más los intereses de mora por cada día de retardos desde el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2.022) hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de los adeudado en la obligación contenida en el pagaré No 358603389, a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 6 de marzo de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed1e3308b81f98016f702ef1829fde6ed47f5a18d04f750d7c73518974d9451**

Documento generado en 09/08/2023 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 9 de agosto de 2023.

CLASE DE PROCESO: VERBAL- SIMULACIÓN
DEMANDANTE: YUSELFIS MARIA MENDOZA ATENCIO
DEMANDADO: FLAVIO ALBERTO PAREJA CONTRERAS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2022-00379-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de excepciones propuestas por la parte demandada, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. En concordancia con el numeral 2° del artículo 443 ibídem.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma, de conformidad con el Acuerdo No CSJGUA20-11567, la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Ley 2213 de 2.022.

RESUELVE

PRIMERO.- DISPÓNGASE fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P a efectos de rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, SEÑALESE el día veintiséis (26) de octubre de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este auto al citado, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que en el término de (5) días, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db96d4024e15ecf8ad3e96748bffe20bb2d8c3e9a9ef06ecf1f1d16dd4a16c2**

Documento generado en 09/08/2023 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 9 de agosto de 2023.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	YEIDER SMITH RINCONES BRITO
RADICACION:	44-001-40-03-001-2022-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, habida consideración que mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor YEIDER SMITH RINCONES BRITO a favor de la demandante BANCO POPULAR S.A., para el pago de la suma de:

1. CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$53.350.192.00) M/L, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare 40503680000356 aportado con la demanda.
2. CINCO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.093.934.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022), hasta el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022) respecto a la obligación incorporada en el pagare 40503680000356 aportado con la demanda.
3. Más los intereses moratorios liquidados desde el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2.022) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare 40503680000356 aportado con la demanda, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
4. Más las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 28 de febrero de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e239fab3dd34b801fd9a1c0962d05134cd3515311ae321cee991a7c4b296e210**

Documento generado en 09/08/2023 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 9 de agosto de 2023.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	OSNAIDER JOSE ALFARO LORA
RADICACION:	44-001-40-03-001-2023-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, habida consideración que mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor OSNAIDER JOSE ALFARO LORA a favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de la suma de:

1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 44.677.155.00) M/L, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare 65377668 adjunto con la demanda.
2. DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 2.941.419.00) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el cinco (5) de junio de dos mil veintidós (2.022), hasta el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023) sobre el capital de la obligación contenida en el pagare 65377668 a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios causados desde el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare 65377668 aportado con la demanda, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 7 de marzo de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3fb4da5b7e1c4450d39738ac846e212912ea7c83c02c9239fadbea9d4bea6f**

Documento generado en 09/08/2023 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 9 de agosto de 2023.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MILITZA ALEXANDRA FUENTES MEDINA
RADICACION: 44-001-40-03-001-2023-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, habida consideración que mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la señora MILITZA ALEXANDRA FUENTES MEDINA a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., para el pago de la suma de:

1. SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 62.810.263) M/L, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré 5260096683 adjunto a la demanda.
2. Más los intereses moratorios desde el veintitrés (23) de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa del de 31,42% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital antes relacionado.
3. Más las costas que se causen con ocasión al proceso.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 13 de julio de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f12a8f3596a5ea7b2a0ee14181a239b5ed121b3cbfe7c9f913c3e2777954d9**

Documento generado en 09/08/2023 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 9 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Demandada:	ZILEHY YAZMIN BONIVENTO GONZÁLEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00259-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial que allega la parte demandante con el que solicita la expedición de oficios que comuniquen medida cautelar decretada en auto de fecha de 20 de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) se observa en el expediente de la referencia, que los solicitados fueron librados conforme a norma vigente el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2.020) sin que la parte demandante hubiera realizado la gestión pertinente para retirarlos y comunicarlos. Siendo esto así, resulta innecesario la expedición de los oficio y por ende, la solicitud de los mismos se torna improcedente.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Negar solicitud de expedición de oficios que comunican la medida cautelar, conforme a la razon expuesta en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gtz.Ro

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093690d489a9aea7ef2381b8e81e3e21769be2722be7cd6bf7c3ce6026ec1fe4**

Documento generado en 09/08/2023 03:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 9 de agosto de 2.023

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	IVETTE BEATRIZ PINEDO PABÓN
Demandado:	EBERT EDUARDO DÍAZ OLAYA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00176-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el despacho comisorio proveniente del JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, el cual, acorde con el Art. 37 y s.s., del Código General del Proceso, ordena comisionar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-65730, ubicados en lote N°. 9 carrera 39 número 14D – 42 Int 09 de la ciudad de Riohacha, (La Guajira.) propiedad del demandado EBERT EDUARDO DÍAZ OLAYA, con facultades para nombrar auxiliar de la justicia.

En uso a las facultades otorgadas por dicha instancia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Auxiliar la comisión librada por el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 44001310300120210011600, correspondiente al secuestro del bien inmueble identificado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en la parte motiva de esta providencia, conforme a la comisión aceptada.

TERCERO: Designar como secuestre a la auxiliar de la justicia CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, quien se ubica en la carrera 7a bis no. 41bis-09 Barrio Hugo Zúñiga, (Riohacha) a quien se le comunicará la designación en debida forma en la dirección de correo electrónica dispuesta en la lista de auxiliares de justicia de este distrito judicial para el periodo 2023-2025.

Gtz.Ro



CUARTO: Una vez cumplida la comisión, pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1cc8f29a6c00322cc972afa01fef529111054942df4c3a952a28aa24829d27**

Documento generado en 09/08/2023 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 9 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	RUBIEL ANTONIO CERVANTES TORRES
Radicación:	44-001-40-03-001-2013-00262-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse frente a la solicitud de ilegalidad de auto y/o recurso de reposición interpuesto de forma extemporánea por la apoderada judicial de la demandante IVONNE LINERO DE LA CRUZ, contra el auto del pasado dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), que resolvió decretar la terminación del proceso, el levantamiento de medidas, el desglose de los documentos que originaron la demanda y el archivo del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) esta agencia judicial decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, el levantamiento de medidas, el desglose de los documentos que originaron la demanda y el archivo del proceso.
2. Manifiesta la apoderada de la demandante que, previamente a la declaratoria hecha por este despacho el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019) había presentado solicitud de reconocimiento de personería jurídica, impulso a la liquidación del crédito presentada el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020) y finalmente el seis (6) de septiembre solicitó medidas cautelares. Razón por la cual había cumplido con el requisito procesal de realizar el impulso procesal de los 2 años, a fin de mantener activo el proceso, en concordancia con el art. 317 del C.G.P.

Por consiguiente, la apoderada judicial IVONNE LINERO DE LA CRUZ, presenta el actual recurso y/o solicitud de ilegalidad de auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) teniendo en cuenta los siguientes,

II. FUNDAMENTOS

La demandante manifiesta como fundamento de su solicitud que:

Gtz.Ro



No es procedente el Decreto de Desistimiento Tácito dictado mediante auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), en razón a que el proceso tuvo el impulso procesal correspondiente el 21 de agosto de 2020 y 06 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico.

Por lo anterior, el juzgado pasa a estudiar el presente asunto bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se procedió a examinar nuevamente el expediente encontrando que el recurso fue presentado de forma extemporánea puesto que el auto que decreto el desistimiento tácito fue proferido el día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (22) y notificado por estado electrónico del (3) del mismo mes y año.

Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo fijado en el artículo 318 del C.G.P., el término para interponer recurso de reposición es de tres (3) días posteriores a la notificación de la providencia, siendo esto así, y que la providencia recurrida es del el día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (22) y notificado por estado electrónico del (3) del mismo mes y año encuentra este despacho judicial que, el memorial presentado como recurso fue presentado el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), es decir, cuando el termino establecido en la norma ya estaba vencido. Razón por la cual el referido recurso de declarará extemporáneo.

No obstante, se evidencia que efectivamente previo al decretó de desistimiento tácito existieron manifestaciones de la apoderada del demandante al interior de este proceso con el objeto de hacer efectivo el crédito que se persigue por lo cual no resultaba procedente la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

De consecuencia, que se debe dar aplicación a lo discernido por los altos Tribunales de nuestro País en fallos relacionados con lo referente a la

Gtz.Ro



expedición de providencias, contrarias a derecho por error de apreciación como en el presente caso.

Al respecto, sostienen: La H. Corte Suprema de Justicia: "... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento."... (Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330 de la Honorable Corte Suprema de Justicia).

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: "Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada".

Igualmente, el Art, 42 C.G.P. de los deberes y poderes de los jueces, en concordancia con el Art 132 del mismo estatuto, nos remembran la legalidad de la cual deben estar investidas las providencias judiciales.

Con base en lo brevemente expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar extemporáneo el recurso de reposición impuesto contra el auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) por la apoderada de la demandante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la ilegalidad del auto dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia.

TERCERO: Ordenar a la secretaría de este despacho, proferir los oficios correspondientes con el objeto del restablecimiento de las medidas

Gtz.Ro



cautelares que se haya levantado con ocasión al decreto de desistimiento tácito del dos de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

CUARTO: Ordenar a la secretaría de este despacho, dar trámite correspondiente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5bbda03ab1b4588fe1c6924e77d54432843a0db3491f29643804e5348765d8**

Documento generado en 09/08/2023 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 9 de agosto de 2023.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOHN WALTER GUTIÉRREZ PÉREZ
RADICACION:	44-001-40-03-001-2022-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, habida consideración que mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor JOHN WALTER GUTIÉRREZ PÉREZ a favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de la suma de:

- CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$ 52.431.118.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No 79520956.
- CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5.770.979.00) por concepto de intereses de MORA liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagare No 79520956, esto es, el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).
- Más los intereses de mora desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No 79520956, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Mas las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 7 de noviembre de 2022, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84a13d01e9b8775734968d287261c51bb65bb5609da724f836f483c69120d85**

Documento generado en 09/08/2023 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 9 de agosto de 2023.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NEFFER ALCIDES CHOLES PATERNOSTRO
RADICACION:	44-001-40-03-001-2022-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, habida consideración que mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor NEFFER ALCIDES CHOLES PATERNOSTRO a favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de la suma de:

1. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.948.378.00) M/L, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación 433460999997899-84089 contenida en el pagare 84089696 aportado con la demanda.
2. OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$. 881.732.00) por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021), hasta el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).
3. VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$. 26.536.040.00) por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación 458542817 contenida en el pagare 84089696 aportado con la demanda.
4. SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$.6.694.369.00) por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), hasta el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).
5. CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$.14.587.046.00) por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación 458542871 contenida en el pagare 84089696 aportado con la demanda.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 7 de marzo de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d443b73e502dfc38d43ce78b499e3996c6383fb56863b46e2196e4f9930f0a**

Documento generado en 09/08/2023 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 9 de agosto de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	LUIS MAUSSA ANDRADE
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, habida consideración que mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor LUIS MAUSSA ANDRADE a favor de la demandante BANCO POPULAR S.A., para el pago de la suma de:

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$46.908.184.00) M/L, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare 40503940000345 aportado con la demanda.
2. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$5.897.211.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2.022), hasta el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2.022) respecto a la obligación incorporada en el pagare 40503940000345 aportado con la demanda.
3. Más los intereses moratorios liquidados desde el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2.022) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare 40503940000345 aportado con la demanda, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
4. Más las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 3 de noviembre de 2022, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2907c4cc9fc3bb4fed6dd9708504f87e4c51066e866fc438ca08576d225e85cb**

Documento generado en 09/08/2023 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 9 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ELECTROREYES LTDA
Demandado:	CARLOS CASTRO REDONDO Y OTROS
Radicación:	44-001-40-03-001-2011-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En virtud de lo señalado en el Art. 317, numeral 2 literal b de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012 - Código General del Proceso -, el cual establece la aplicación del desistimiento tácito para procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante con inactividad durante el término de dos (2) años.

El artículo antes mencionado en su numeral 2 literal b en su tenor dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

JD



PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido ordenadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. De existir depósitos judiciales, devuélvasele a la parte demandada, si es del caso. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente una vez se encuentre en firme el presente proveído. Regístrese su egreso en el sistema de información de estadísticas de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664899a1eb8068dc8228b2485d65caf11475b4515c7239b824e4095ab85793c2**
Documento generado en 09/08/2023 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 9 de agosto de 2023.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANNIES CONSUELO MORA GAVIRIA
DEMANDADO:	GUILLERMINA EPIAYU EPIAYU
RADICACION:	44-001-40-03-001-2019-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante doctor HAROLD GUTIÉRREZ habida consideración que mediante proveído de fecha 28 de julio de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la señora GUILLERMINA EPIAYU EPIAYU a favor de la demandante señora ANNIES CONSUELO MORA GAVIRIA, para el pago de la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$60.500.000,00), Por concepto de capital contenido en letra de cambio, que se allega con la demanda. Más CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$14.500.000,00) por concepto de intereses corrientes causados respecto de la obligación contenido en letra de cambio, desde el 11 de mayo de 2016 hasta el 10 de mayo de 2017. Más los intereses moratorios causados a partir del 11 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley. Para un total de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000,00) M/L.

A la demandada, GUILLERMINA EPIAYU EPIAYU se le notifica, personalmente en las instalaciones de esta agencia judicial, del mandamiento ejecutivo el día dos (02) de mayo de 2023, habiendo descrito el término de contestación de la demanda no propuso excepciones.

Así las cosas, el despacho no observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, razón por la que se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925bc18939d6e2fe57b9903eb131716937b4b5d25047d8e5804cd4b08960d435**

Documento generado en 09/08/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>